

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 2 de junio de 2022, tanto la demandante como Colpensiones remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, tal y como se ve en los archivos 06 y 07 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 7 de julio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 108 de 18 de julio de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 11 de marzo de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora ELSA VICTORIA RIAÑO CASTRO, cuya radicación corresponde al N°66001310500120180054401.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Elsa Victoria Riaño Castro que la justicia laboral declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado el 8 de noviembre de 2001 al régimen de ahorro individual, y consecuentemente se declare válida y vigente la afiliación

primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en ello, aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 20 de noviembre de 1956; prestó sus servicios como empleada desde el 14 de noviembre de 1979, efectuando cotizaciones al antiguo Instituto de Seguros Sociales; se trasladó el 8 de noviembre de 2001 al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Santander hoy Protección S.A., pues un dependiente de esa entidad la persuadió señalándole que obtendría no solo una pensión más alta sino anticipada y con derecho a excedentes de libre disposición; que no se le explicó que el traslado al RAIS podía significarle la pérdida del régimen de transición, ni que la pensión de vejez podía ser inferior a la que le correspondería en el RPMPD.

Indica que el 26 de octubre de 2017 presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitud de nulidad y/o traslado de régimen pensional, pero le fue rechazada por encontrarse a menos de 10 años de la edad de pensión y que pese a que interpuso los recursos de ley, la decisión fue confirmada; que mediante oficio del 27 de abril de 2018 Protección negó la solicitud de anulación del traslado, informándole que a los 61 años de edad posiblemente obtendría la garantía de pensión mínima.

Al contestar la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que, en el expediente no reposa documental alguna que permita entrever un posible vicio o error que conllevara a la indebida afiliación y que la AFP le brindó la oportunidad de elegir, lo cual garantiza que no fue vulnerado su consentimiento. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó: "*Inexistencia de la obligación demandada*", "*Prescripción*" y "*Declaratoria de otras excepciones*", (archivo 10 del expediente digital).

La AFP Protección S.A. contestó la demanda sosteniendo que en el formulario de afiliación por medio del cual se materializó el traslado al régimen de ahorro individual se dejó constancia expresa de que la selección se hacía de manera libre, espontánea y sin presiones, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, agregando además que se cumplieron los presupuestos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, pues no se aportó prueba alguna que demostrara que se atentó contra la libertad de escogencia entre regímenes pensionales y mucho menos que la demandante hubiera sido engañada

con relación al régimen de transición que pregona, por lo que la ignorancia de las leyes no puede servir de excusa, correspondiéndole a la parte actora estructurar el tipo de error que la afecta, sino también demostrar que no proviene de su propia culpa o imprudencia. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“Prescripción”*, *“Validez y eficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”*, *“Buena fe y confianza legítima”*, *“Compensación”* e *“Innominada o Genérica”*, (ver archivo 15).

Mediante auto dictado el 2 de agosto de 2021, la juez de primer grado ordenó la vinculación de la AFP Porvenir S.A., quien dio respuesta a la demanda, oponiéndose igualmente a la totalidad de las pretensiones, sosteniendo que el acto jurídico que significó el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad es completamente válido desde el punto de vista legal, pues cumplió con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, indicando además que la entidad administradora de pensiones le informó a la demandante sobre la imposibilidad de determinar a priori el monto de la mesada pensional, por depender de variables y que en todo caso, para el momento del traslado de régimen y entre AFP´S, las proyecciones de la mesada pensional en el RAIS sí eran superiores a las proyectadas en el RPMPD, debido a las tasas de interés de aquel entonces, que eran mucho más elevadas a las actuales. En su defensa propuso como excepciones las de: *“Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”*, *“Saneamiento de la eventual nulidad relativa”*, *“Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”*, *“Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o la ineficacia de la afiliación al RAIS”*, *“Pago”*, *“Compensación”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”* e *“Innominada o genérica”*, (archivo 53).

En sentencia de 11 de marzo de 2022, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al constatar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la afiliada Elsa Victoria Riaño Castro, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que decidió acceder a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 8 de noviembre de 2001s; motivo por el que declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas decisiones, condenó a la AFP Protección S.A. entidad a la que se encuentra afiliada actualmente la actora, a trasladar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, la totalidad de las sumas de dinero provenientes de los aportes o cotizaciones efectuados al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros.

Seguidamente condenó a los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A. a reintegrar a favor de Colpensiones, la totalidad de los dineros que descontaron a la afiliada por concepto de gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, todo ello con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

Ordenó comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda a su anulación mediante un trámite interno. Condenó a la AFP Porvenir S.A. en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, determinando a renglón seguido que, para la correspondiente liquidación que realice la secretaría del juzgado en el momento procesal oportuno, se deberá incluir la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Inconformes con la decisión, los fondos privados de pensiones Protección S.A., Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. sostiene que no es jurídicamente procedente que se le ordene a esa entidad restituir las sumas descontadas a la afiliada durante su permanencia en ese fondo pensional por concepto de gastos o cuotas de administración, por cuanto esas sumas fueron cobradas por ministerio de la ley, lo que permitió que se administrara y gestionara adecuadamente la cuenta de ahorro individual de la señora Ledy del Carmen Parada Reyes, generando unos excelentes rendimientos financieros a su favor. Así mismo, estima que no es correcto que se condene a esa entidad en costas procesales, debido a que su actuar se ha ceñido al estricto cumplimiento de la ley, en aplicación del principio de buena fe.

Por su parte, la apoderada judicial de las AFP'S Porvenir S.A. y Protección S.A., manifestó que contrario a lo dicho en la sentencia recurrida, la demandante emitió su consentimiento libre, espontáneo y sin presiones cuando se afilió a Porvenir S.A., tal como da cuenta el formulario de afiliación, recibiendo toda la información que por

ley correspondía, quedando además evidenciada la existencia de actos de relacionamiento a los que hace alusión la Corte Suprema de Justicia, al movilizarse la actora dentro de ese régimen pensional y permanecer afiliada en él por más de veinte años, ratificó su voluntad de pertenecer a él, pues no hizo uso del derecho de retracto ni del periodo de gracia, entre otros, y además tampoco cumplió con las obligaciones como consumidora financiera, razón por la que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda.

A continuación, sostuvo que la razón por la que se promueve el presente ordinario laboral de primera instancia es netamente económica, ya que lo que pretende la demandante es regresar al RPM para posteriormente devengar una mesada pensional superior a la que puede financiarse con sus cotizaciones. Finalmente, considera que tampoco hay lugar a que se ordene la devolución de los gastos de administración, ni las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes a cargo de sus representadas, ya que esas sumas fueron descontadas por ministerio de la ley, situación que permitió la adecuada gestión de la cuenta de ahorro individual de la demandante, además de haberla protegida frente a los riesgos de invalidez y muerte; agregando que ordenar la devolución de esos rubros constituyen un enriquecimiento sin causa de la demandante y un detrimento patrimonial para los fondos privados de pensiones. Por lo anterior, solicita se revoque íntegramente la sentencia y se absuelva a los fondos de pensiones de la totalidad de las condenas, imponiendo costas a cargo de la demandante.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, la acción que debió elevarse en este caso era la resarcitoria de perjuicios y no la de nulidad o ineficacia del traslado elevada por la parte actora.

Así mismo, sostiene que en el curso del proceso quedó demostrado con la prueba documental aportada al proceso y con el interrogatorio de parte que absolvió la actora, que se le brindó la información que la ley exigía para el momento de su traslado de régimen. Trajo a colación el Decreto 720 de 1994 para hacer alusión al deber de información a cargo de las AFP, las infracciones y errores y omisiones de los promotores de éstas, así como las circulares de la Superintendencia Bancaria, para concluir que no es procedente acceder a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante, agregando que la motivación de la actora para retornar al RPMPD obedece a un tema netamente económico. Sostuvo que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición

legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, concluyendo que se vulnera el principio de la sostenibilidad financiera de la Administradora Colombiana de Pensiones. Finalmente, solicita que en caso de que se confirme la decisión apelada, se adicione la sentencia imponiéndole a las AFP accionadas un término perentorio para que cumpla con las condenas emitidas en el proceso.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la Administradora Colombiana de Pensiones como la demandante hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por la entidad recurrente coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la confirmación integral de la sentencia de primer grado.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10° del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Elsa Victoria Riaño Castro al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 8 de noviembre de 2001?

¿Con el movimiento ejecutado por la afiliada al interior del RAIS y su permanencia en ese régimen pensional durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Les asiste razón a los fondos privados de pensiones cuando afirman que no es dable ordenar la restitución de los dineros que fueron cobrados por concepto de gastos de administración y primas de los seguros previsionales?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?

¿Existe algún inconveniente en torno a que el afiliado se encuentre a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Les corresponde a los jueces emitir un término perentorio para el cumplimiento de las sentencias?

¿Hay lugar a exonerar a la AFP Protección S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.***” (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
-----------------------------------	---	---

<p><i>Deber de información</i></p>	<p><i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i></p>	<p><i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i></p>
<p><i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i></p>	<p><i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i></p>	<p><i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i></p>
<p><i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i></p>	<p><i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i></p>	<p><i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i></p>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre

y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.».

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se

suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado del demandante al RAIS se dio en términos de eficacia; por lo que bajo esa única y exclusiva postura, no le asiste razón a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando afirma que la acción que debió incoar la señora Elsa Victoria Riaño Castro era la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

Resuelto lo anterior, lo primero que debe decirse es que si bien obran en el plenario dos formularios de afiliación suscritos el 8 de noviembre de 2001, uno, con la AFP Santander hoy Protección S.A. y otro con la AFP Porvenir S.A., lo cierto es que fue la solicitud de vinculación con esta última entidad, efectiva a partir del 1 de enero de 2002, la que materializó el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual, tal como da cuenta el historial de vinculaciones del SIAFP (ver pág.8 y 9 del archivo 39), y el reporte de historia laboral emitido por Protección, del que se extrae que los aportes correspondientes a los ciclos de enero a mayo de 2002, aparecen en ceros con dicha entidad, y que fueron válidamente acreditados con Porvenir S.A., (ver pág.23 del archivo 15).

Precisado lo anterior, se observa que con la solicitud de vinculación No.01640777, (pág.64 archivo 53), la señora Elsa Victoria Riaño Castro se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 8 de noviembre de 2001 cuando se vinculó a la AFP Porvenir S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 8 de noviembre de 2001 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Elsa Victoria Riaño Castro en la casilla denominada “*voluntad afiliado*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que fue asesorado sobre todos los aspectos de este, especialmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de su decisión; lo cierto es que, según ha establecido la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado, más aún que se trata de una rúbrica genérica impresa en los formatos de afiliación.

De otro lado, se tiene que obra en el proceso un escrito suscrito por la demandante, denominado “Anexo 1”, del cual se desconoce la fecha de elaboración, en el que aduce que recibió asesoría amplia y suficiente y que conoce las implicaciones del trasladarse al RAIS, y que es consciente de que por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, goza de un tratamiento especial en el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, del contenido de dicho documento no es posible tampoco extraer cuál fue la información que le brindó la AFP Porvenir S.A., a la demandante al momento de efectuar el traslado de régimen pensional, a fin de establecer si la misma fue cierta, suficiente, comprensible y completa y concluir que existió verdaderamente un consentimiento informado, máxime que por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición en razón de la edad, su traslado pensional tenía importantes repercusiones en el derecho a la pensión de vejez.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Elsa Victoria Riaño Castro sostuvo que no recuerda su vinculación con la AFP Porvenir S.A. y que solo con la demanda se enteró que estuvo afiliada. Sostuvo que en su vinculación laboral con la Contraloría Municipal de Ibagué recuerda que para posesionarse los funcionarios o secretarios le entregaron un cúmulo de documentos para firmar con las “equis” marcadas en los espacios donde debía hacerlo y que ella por la necesidad en el empleo ella se limitó a firmar sin leer, agregando que resulta llamativo que aparezcan dos formatos diligenciados en el mismo día en entidades distintas; que nunca recibió de manera individual ni colectiva algún tipo de asesoría por parte de agentes externos de la AFP Santander; que no hizo uso del periodo de gracia porque era ignorante en el tema y no se enteró ni preguntó; que si recibió algunos extractos en ING, que se acercó a las instalaciones de ésta a preguntar si se había acabado y a las de Protección a solicitar documentos. Finalmente aceptó que su motivación de retornar al RPMPD es

la diferencia en la mesada pensional, pues considera que la remuneración baja que le ofrece el RAIS no compensa lo trabajado durante tantos años.

De otra parte, se escucharon las declaraciones de Lucía García García y de Luis Enrique Hoyos. La primera sostuvo que acompañó a la demandante a posesionarse a la Alcaldía Municipal y que, pese a que no la dejaron entrar con ella, sí se percató que le pasaban documentos para firmar, sin que observara la presencia de personal de los fondos privados en la oficina, agregando que sí iban algunas veces a hacer brigadas y entregar regalos. El segundo declarante por su parte, refirió que fue compañero de la demandante en la Alcaldía Municipal de Ibagué, pertenecientes a la Caja de Previsión Municipal, y que a partir del año 1995 recuerda que los afiliaron al Seguro Social. Relató que después de las visitas que les realizaron varios fondos privados, muchos de sus compañeros se trasladaron y que tal vez por mandato del alcalde se invitaba a estas entidades para que los empleados se pasaran. Adujo que los engañaron pues muchos les decían que se pensionaban antes del tiempo y que solo debían acumular plata, que no tenían que cumplir la edad. Agregó que era regular que cada dos años hicieran esas visitas y que desconoce en el caso de la demandante cómo fue su vinculación al fondo privado, pues por lo regular en la oficina de Talento Humano al momento de hacer posesión del cargo, entregaban la documentación sin preguntar a qué fondo o EPS quería pertenecer, pero que no sabe si en el caso de ella, le preguntaron donde quería estar.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la demandante ni de las pruebas testimoniales recepcionadas en el curso del proceso, ni de ninguna de las pruebas documentales allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el expediente digitalizado que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 8 de noviembre de 2001 dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante se movilizó dentro del RAIS cuando se afilió el 5 de junio de 2002 a la AFP Santander hoy Protección S.A., (pág.30 archivo 15), entidad en la que se encuentra actualmente vinculada y ha permanecido afiliada al RAIS por más de veinte años, efectuando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de ese régimen pensional, la verdad es que ese fondo privado de pensiones tampoco acreditó haberle suministrado a la afiliada la información que la ley exigía para el momento en que decidió movilizarse hacia Santander hoy Protección S.A., pues aportó copia del formulario de afiliación, de la historia laboral de la actora y de los trámites constitucionales que esta debió adelantar para que la entidad le brindara

respuesta a los derechos de petición que radicó, sin que ninguno de esos documentos dé cuenta de la información que le brindó a la afiliada al momento de su vinculación.

De otro lado, el hecho de pertenecer por tantos años a ese régimen pensional no es una situación que demuestre per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que no existen pruebas en el proceso que demuestren que la demandante fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, sin que sus afirmaciones en torno a que no hizo uso del derecho de retracto o del periodo de gracia para retornar al RPMPD, o que recibió algunos extractos, contribuyan a dar por demostradas las aspiraciones de los fondos privados de pensiones, pues claramente tampoco demostraron que pusieron en conocimiento del afiliado esa información para que tomara una decisión consiente e informada.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado que a la actora se le brindó la información que por ley correspondía y que su permanencia en el RAIS durante más de veinte años no hizo desaparecer la asimetría en la información producida el 8 de noviembre de 2001, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y de manera consecencial los movimientos ejecutados al interior de este régimen pensional, más concretamente hacia Santander hoy Protección S.A., por lo que todos los actos ejecutados dentro del RAIS carecen de validez; quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida, así como los beneficios y prerrogativas de que era beneficiaria, como correctamente lo definió la *a quo*.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Elsa Victoria Riaño Castro al régimen de ahorro individual con solidaridad, se confirmará la condena emitida por la *a quo* en contra de la AFP Protección -en la que se encuentra vinculada actualmente- consistente en girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual, proveniente de los aportes o cotizaciones al sistema general de

pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo ordenó la falladora de primera instancia a los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A.; por lo que no le asiste razón a sus apoderadas judiciales cuando afirman en las sustentaciones de los recursos de apelación que no era procedente la restitución de estos emolumentos.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados al actor durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso (aseguradoras y reaseguradoras), pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la vinculación de afiliados al RAIS.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 8 de noviembre de 2001, se generó en favor de la señora Elsa Victoria Riaño Castro un bono pensional tipo A, ya que de acuerdo con la información vertida en la historia laboral allegada por Protección S.A, expedida el 30 de marzo de 2019, (pág.20 del archivo 15), la actora cotizó 718 semanas antes de trasladarse al RAIS, cumpliéndose de esa manera con lo previsto en el artículo 115 de ley 100 de 1993.

Como la señora Elsa Victoria Riaño Castaño nació el 20 de noviembre de 1956, como se aprecia de la copia de su registro civil de nacimiento visible en la página 22 del archivo 04, ese instrumento de deuda pública se redimiría normalmente el 20

de noviembre de 2016, fecha en que la accionante cumplió 60 años de edad; por lo que a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado de ese bono pensional, lo cierto es que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), lo que conlleva a concluir que el mismo debió entrar a la cuenta de ahorro individual del demandante antes del 20 de diciembre de 2016; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban antes del 8 de noviembre de 2001, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se considera necesario adicionar la providencia de primer grado, en el sentido de condenar al fondo privado de pensiones Protección S.A. a que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la actora, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la entidad que corresponda, suma que deberá estar debidamente indexada, precisando que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios de dicho fondo privado de pensiones, Protección S.A.

En ese sentido, se observa acertada resulta la decisión de la *a-quo*, en cuanto ordenó comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y eventualmente pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 8 de noviembre de 2001.

En torno al hecho consistente en que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPM, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal

prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

En lo atinente al reclamo efectuado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones relativo a que se adicione la sentencia de primer grado en el sentido de imponer un término perentorio para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia, pertinente es recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 302 del CGP, la decisión adoptada en las sentencias judiciales deben cumplirse a partir del momento en el que quedan debidamente ejecutoriadas, sin que le sea dable al juez conceder términos adicionales que no están contemplados en la ley; motivo por el que no resulta procedente adicionar la providencia objeto de estudio en los términos solicitados por la entidad recurrente.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Porvenir S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Ahora, más allá de que no hubo ninguna queja en contra de la fijación de las agencias en derecho efectuada por la falladora de primer grado en la sentencia objeto de estudio, lo cierto es que el Tribunal no puede pasar por alto esa situación, en consideración a que con dicho proceder se contraría el diseño procesal vigente, por cuanto esa no era la oportunidad para adelantar dicha actuación, por cuanto el artículo 366 del CGP establece que **ese es un trámite que se realiza de manera concentrada en el juzgado que conoce el proceso en primera instancia, y solamente procede su liquidación una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, improcedente resultó la decisión de la *a quo* consistente en fijar el valor de las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, ya que ese trámite solo es válido adelantarlos cuando quede en firme la providencia que ponga fin al proceso, lo cual aún no ocurre; razón por la que se excluirá del ordinal octavo de la resolutive de la sentencia, la fijación de agencias en derecho, por no ser la sentencia el acto procesal que la ley tiene dispuesto para que el juez haga tal determinación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con

independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR un ordinal a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Protección S.A. a que, de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o la entidad que corresponda; suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio.

SEGUNDO. EXCLUIR del ordinal OCTAVO de la referida sentencia apelada, la fijación de agencias en derecho, por no ser la sentencia el acto procesal que la ley tiene dispuesto para que el juez haga tal determinación.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690bb6edb29539cd81e67535845a5f4d8121c1d66410d32a2ac0a72f4f44361b**

Documento generado en 19/07/2022 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>